

NOTA DEL LETRADO DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN RELATIVO AL PROYECTO DE LEY
DE REGULARIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INSCRIPCIO-
NES DE EMBARCACIONES PESQUERAS

La Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, reunida el miércoles 21 de marzo de 2007, encargó al Letrado de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación un Informe jurídico sobre las siguientes cuestiones:

1. Posible contradicción del contenido del artículo 5.4 del Proyecto de Ley con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio.
2. Redacción alternativa del artículo 6.4 del Proyecto de Ley de manera que se establezca un régimen de silencio administrativo para el conjunto del procedimiento.

Pasamos, a continuación, a analizar las dos cuestiones planteadas:

1. COMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 5.4 DEL PROYECTO DE LEY CON EL ARTÍCULO 119 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA
 - La eventual contradicción entre las previsiones del Proyecto de Ley y lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña está directamente relacionada con las enmiendas 11 a 14 presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán CiU en las que se proponen modificaciones sustanciales del Proyecto para su adecuación al

régimen de distribución competencia) que resulta del Estatuto de Autonomía.

- El tenor literal actual del artículo 5.4 del Proyecto es el siguiente:

«El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación emitirá en el plazo de dos meses, el informe vinculante al que se refieren los artículos 59 y 60 de la citada Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, sobre los aspectos relacionados con la competencia estatal en materia de pesca marítima»

- Este precepto, en su actual redacción, condiciona todo el procedimiento de regularización y actualización de las inscripciones de embarcaciones a la emisión, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de un informe preceptivo y vinculante sobre las materias de competencia estatal en relación con la ordenación de la pesca marítima. A dicho informe se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, cuyo contenido reproducimos a continuación:

«Artículo 59. Nuevas construcciones de buques pesqueros

1. La autorización de construcción de buques pesqueros requerirá que las unidades que se vayan a construir sustituyan a uno o más buques aportados como bajas inscritos en el Registro de Buques Pesqueros, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Dichas condiciones afectarán al arqueo, potencia y demás requisitos técnicos de los buques pesqueros, según las modalidades de pesca o las pesquerías a que los mismos se destinen.

2. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento, las autorizaciones para nuevas construcciones corresponden a la Comunidad Autónoma en la que el buque haya de tener su puerto base.

La Comunidad Autónoma otorgará dicha autorización teniendo en cuenta la normativa básica correspondiente y el previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre los aspectos de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

3. La Cédula del buque pesquero es el documento identificativo del mismo, indispensable para que sea autorizado por primera vez para el ejercicio de la actividad pesquera. En la Cédula se harán constar, como mínimo, los datos de identificación del buque, el puerto base de establecimiento y las bajas de los buques aportadas para su construcción, los cuales no podrán ser despachados en lo sucesivo para el ejercicio de la pesca.

Artículo 60. Modernización y reconversión.

1. La modernización y reconversión de los buques pesqueros tendrá como finalidad la modificación de las condiciones técnicas de los mismos con el fin de adaptarlos a la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, mejorar las condiciones de habitabilidad, racionalizar las operaciones de pesca y perfeccionar los procesos de manipulación y conservación de los productos a bordo.

2. Cuando las obras de modernización y reconversión supongan incremento de esfuerzo de pesca se exigirá la aportación de bajas de otros buques inscritos en el Registro de Buques Pesqueros, en la forma o con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Las obras de modernización y reconversión serán autorizadas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con la normativa básica correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre los aspectos de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento.

4. Las ayudas públicas que se concedan para la modernización y reconversión de buques pesqueros serán condicionadas a la objetivación de las mejoras sociales contempladas en el apartado 1 de este artículo»

- Estos preceptos parten de una lógica evidente de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del sector pesquero, en virtud de la cual el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sería titular todavía de importantes competencias exclusivas en la materia. Sin embargo, la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña y su integración en el llamado «bloque de la constitucionalidad» implica algunas modificaciones de alcance en esta distribución

de competencias. En concreto, el artículo 119.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone lo siguiente:

«Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de ordenación del sector pesquero. Esta competencia incluye, en todo caso, la ordenación y las medidas administrativas de ejecución relativas a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, la construcción, la seguridad y el registro oficial de barcos, cofradías de pescadores y lonjas de contratación».

- Evidentemente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña es una norma en vigor y, además, forma parte del «bloque de la constitucionalidad», por lo que tiene la virtualidad de condicionar la constitucionalidad del resto de las normas con rango de ley, lo que afecta al Proyecto de Ley que actualmente se está tramitando en la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por esta razón, parece lógico pensar que existe una contradicción entre la competencia estatal que contemplaba la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y que se mantiene en el artículo 5.4 del Proyecto de Ley, y la nueva realidad competencial derivada de la aprobación del Estatuto de Autonomía. En efecto, el artículo 119.4 del Estatuto atribuye a la Generalitat la competencia en materia de *ordenación y medidas administrativas de ejecución relativas a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, la construcción, la seguridad y el registro oficial de barcos, cofradías de pescadores y lonjas de contratación*. Parece lógico pensar que esta atribución material de competencias ha alterado el esquema de ordenación del sector pesquero que contemplaba la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, por lo que la preservación del equilibrio constitucional de competencias nacido de esta reforma estatutaria parece aconsejar alguna modificación en la actual redacción del precepto legal.
- A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que otros Estatutos de Autonomía han emprendido su reforma en una dirección similar en lo que se refiere a las competencias de ordenación del sector pesquero, todo lo cual podría plantear

algunas dudas de constitucionalidad si se mantiene la actual redacción del artículo 5.4 del Proyecto de Ley.

- Por todo lo dicho, podrían plantearse distintas alternativas de redacción al tenor actual del Proyecto. Una de las posibilidades es incluir en el texto una disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Competencias autonómicas en materia pesca marítima.

El informe al que se refiere el artículo 5.4 de esta Ley será emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando correspondan a ésta las competencias en materia de pesca marítima en virtud de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía».

- La propuesta anterior permite entender que el informe al que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, deberá ser emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en aquellos supuestos en que el Estatuto de Autonomía atribuya a ésta las competencias correspondientes sobre pesca marítima.
2. PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA DEL ARTÍCULO 6.4 DEL PROYECTO DE LEY

- En su actual redacción, el artículo 6.4 del Proyecto de Ley resulta, además de excesivamente complejo, gravoso para los administrados en tanto en cuanto les obliga a realizar un seguimiento de las distintas fases del procedimiento que se sustancian ante Administraciones diferentes, con el fin de comprobar si el incumplimiento de alguno de los plazos permite entender desestimada la solicitud.
- Como alternativa frente a esta redacción, se propone establecer un plazo máximo para la resolución del procedimiento anudando a la falta de resolución en plazo las consecuencias derivadas del silencio administrativo negativo, esto es, la posibilidad de

interponer recurso contencioso-administrativo. Debemos insistir en que la redacción actual presenta graves problemas desde el punto de vista de la seguridad jurídica, toda vez que el mero transcurso de alguno de los plazos sucesivos sin que se emita la oportuna resolución, generaría el inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo (en este caso de 6 meses), provocando el pernicioso efecto de obligar a los administrados que hayan presentado sus solicitudes a realizar un complicado seguimiento de todas las fases del procedimiento y de sus respectivos plazos de resolución.

- Como conclusión de todo lo anterior se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 6.4 del Proyecto de Ley:
«El plazo máximo para resolver el procedimiento de actualización de las inscripciones en el Registro de buques y empresas navieras será de dos años. El cómputo del plazo se iniciará en la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el artículo 4, de tal manera que transcurridos dos años sin que la Comunidad Autónoma haya notificado al interesado la resolución final del procedimiento, en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.»

Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2007.

FRANCISCO MARTÍNEZ VÁZQUEZ

Letrado de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación